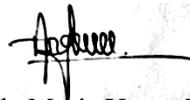


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte demandada, a través de su apoderado, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, y pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario de la coejecutada Diana Eugenia Ladino, y que se entregue los títulos que se encuentren consignados en favor de este proceso a la señora Diana Eugenia Ladino Calvo, y finalmente pidió que no se condene en costas, por las razones allí expuestas. (ver anexo 14. Cd. Ppal)

La EPS Sura, allegó respuestas en relación al requerimiento de las direcciones de notificación de los demandados Néstor Edwin Ramírez Martínez, Angélica María Ladino Calvo y Diana Eugenia Ladino Calvo (Anexo 15, 16 y 17 Cd. Ppal)

La Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A., allegó respuesta sobre la medida cautelar decretada (ver anexo 14 y 15. Cd. Medidas).

Manizales, 8 de agosto de 2023



Ángela María Yepes Yepes  
Oficial mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00409-00
DEMANDANTE	Luz Stella Fernández de Cetina
DEMANDADO	Edwin Ramírez, Angélica Ladino Diana Eugenia Ladino Calvo

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la notificación por conducta concluyente de la coejecutada Diana Eugenia Ladino Calvo de este litigio; así como, sobre las respuestas arribadas al cartulario por parte de la EPS requerida.

#### 2. CONSIDERACIONES

##### 2.1. Notificación por conducta concluyente- Coejecutada Diana Eugenia Ladino Calvo.

La señora Diana Eugenia Ladino Calvo en su calidad de coejecutada dentro del presente juicio, coadyuva escrito, mediante el cual, solicitando el retiro de la demanda, el levantamiento de las medidas y la devolución de títulos, aceptando de ese modo conocer la existencia del proceso y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, escrito radicado a través de la plataforma del CSJCF el 2 de agosto de 2023.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá a la señora Diana Eugenia Ladino Calvo notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (02/08/2023).

## **2.2. Solicitud retiro demanda.**

En cuanto al retiro de la demanda, establece el artículo 92 del C.G.P., que, “(...) **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Pues bien, atendiendo la norma antes transcrita, es menester de este despacho indicarle a la parte ejecutante que, no resulta procedente acceder al retiro de la demanda, ello teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente de unas de las coejecutadas en párrafos que anteceden; sin embargo, se conmina a la parte demandante para que, si es su voluntad ponerle fin al presente litigio, en razón a alguna transacción o pago de la obligación, ajuste su solicitud conforme las normas que regulan las terminaciones anormales de los procesos judiciales (art. 312, 314 o 461 del C.G.P.)

## **2.3. Información nuevas direcciones de los ejecutados y repuesto pagador.**

En relación a las respuestas allegadas por EPS Sura, se dispone incorporar dichos escritos, así como tener en cuenta la información arribada para lograr la notificación de los ejecutados que aun faltan por notificar. En igual sentido, agréguese la respuesta allegada por Inversiones de la Costa Pacífica S.A, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Tener a la señora **Diana Eugenia Ladino Calvo** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**.

**Segundo:** Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito arribado el 2 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual se computan los términos respectivos.

**Tercero:** Conminar a la parte demandante para que, si es su voluntad ponerle fin al presente litigio, en razón a alguna transacción o pago de la obligación, ajuste su solicitud conforme las normas que regulan las terminaciones anormales de los procesos judiciales (art. 312, 314 o 461 del C.G.P.)

**Cuarto:** Incorporar al expediente y poner conocimiento de la parte en litigio para los fines que estimen pertinentes, los oficios de calenda 3 de agosto de 2023 provenientes de la EPS Sura, mediante el cual informa los datos de contacto de la parte ejecutada.

**Quinto:** Tener como lugar de notificaciones de la parte demandada las direcciones reportadas mediante los oficios del 3 de agosto de 2023, proveniente de la EPS Sura.

**Sexto:** Remítase por secretaria al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal de los señores Néstor Edwin Ramírez Martínez, y Angelica María Ladino Calvo, actuación que deberá ser surtida a través de las direcciones electrónicas informadas por la EPS Sura, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. La parte interesada estará atenta para colaborar con este acto procesal.

**Séptimo:** Requerir a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, el despliegue de la labor de materializar la notificación de los coejecutados que aún faltan por notificar; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso.

**Octavo:** Incorporar al expediente y poner conocimiento de la parte en litigio para los fines que estimen pertinentes, el oficio del 26 de julio de 2023, proveniente de la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A, mediante el cual, suministra la respuesta en relación a la medida de embargo decretada sobre el salario de la señora Diana Eugenia Ladino Calvo.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AY

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e97f804fbd6592328bee5489cd09530403d2959ff6b770b4a2bf15efcc5859**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**